

755

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

15 SEP 2022

REF: Expediente 11001-40-03-043-2014-00029-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto emitido el 15 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso oficiar al parqueadero Storage and Parking S.A.S. para que indicara si conoce el paradero del tracto camión y se tomaron otras decisiones (fl.621).

**II. LA CENSURA**

En síntesis, expone el apoderado que no tiene razón de ser oficiar a dicho parqueadero por ser el dueño actual o representante legal de Castilla Real el que debe dar razón del lugar, sitio o ubicación del rodante al ser dejado para su custodia para febrero de 2018.

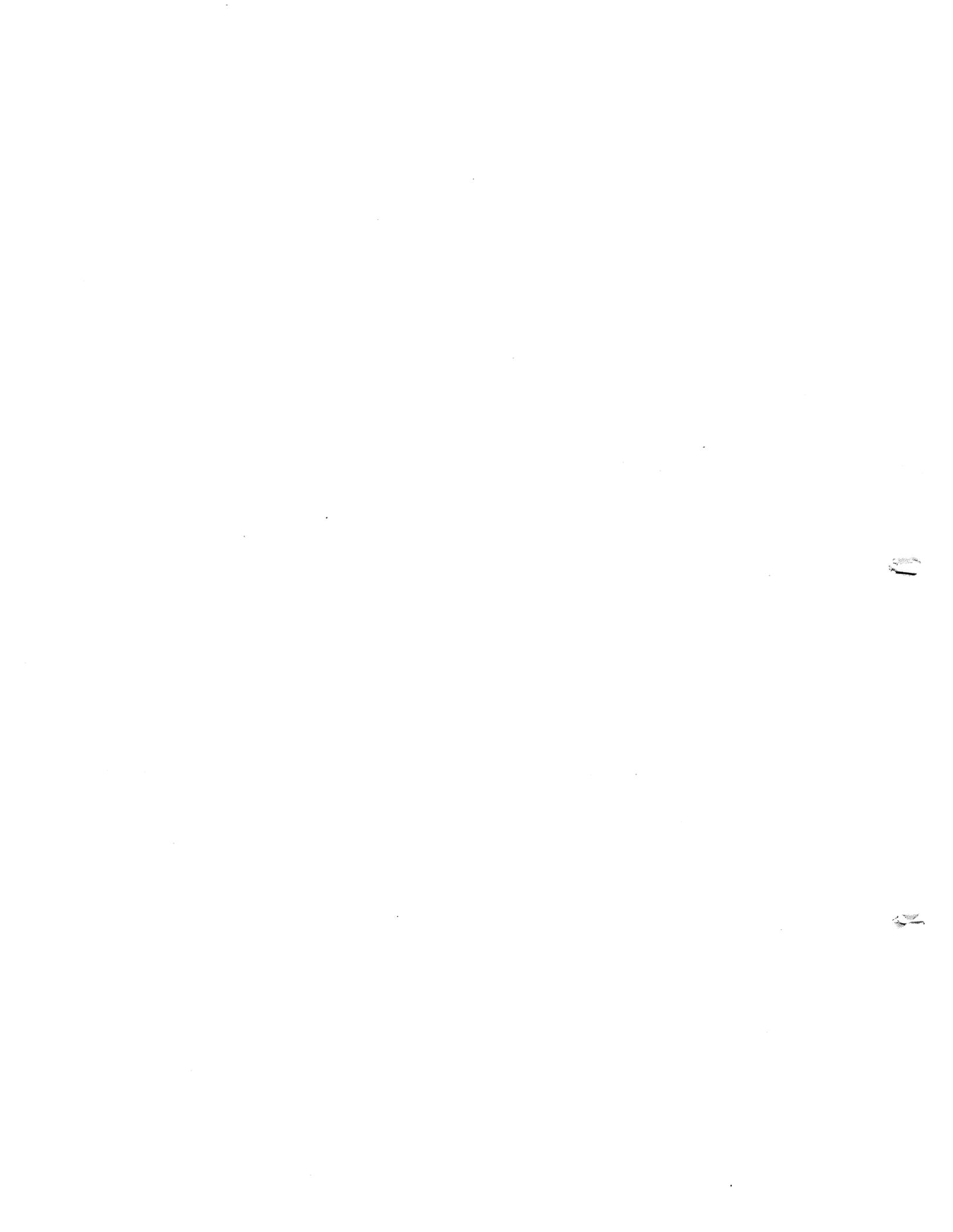
Desestima oficiar ya que deduce la manifestación tajante de Storage And Parking de desconocer el paradero del automotor, al no estar bajo su custodia. Además, el Juzgado 7º Civil Municipal de Villavicencio Meta el 3 de junio de 2022 devuelve el despacho comisorio sin diligenciar en vista de no haber encontrado el vehículo de placa XIB-283 en el parqueadero Castilla Real.

Se opone a la orden de indagar ante la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional el trámite suministrado a la compulsas de copias recibida el 3 de agosto y al Fiscal 362 el estado de un radicado sobre la base de que el demandante puede acudir a la justicia penal con el fin de indagar el estado de la investigación, constituirse eventualmente como víctima, no siendo este el escenario para verificar lo sucedido en la jurisdicción penal.

Exhorta la revocatoria de apartes del proveído.

Dentro del traslado conferido el extremo accionante solicita se mantenga el auto al ser el Despacho quien denunció a los demandados, debiendo averiguar el estado de la indagación penal. Así mismo, se debe oficiar a los parqueaderos toda vez que ante la pérdida del vehículo debe la rama judicial responder por los daños y perjuicios, ordenando al convocado la entrega del carro a los 15 días de dictar la sentencia.

**III. CONSIDERACIONES**



corrigiendo los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando el proveído, tal como se infiere de una diáfana interpretación del artículo 318 del C.G.P.

Como quiera que no se advierte yerro en el auto atacado, pues el mismo atiende la actuación surtida, la posible pérdida del rodante objeto de debate y las aprehensiones efectuadas a lo largo del trámite, la decisión no sufrirá variación.

Ahora, importante resulta subrayar al apoderado que no le resulta dable deducir la contestación de uno de los aparcaderos requeridos ni limitar las entidades que deben ser oficiadas para establecer el paradero del automotor, pues precisamente se busca obtener datos a efectos de lograr su ubicación.

Incluso, el requerimiento a la Fiscalía ninguna relación tiene con la posibilidad de los extremos procesales de acudir a instancias penales ni representa en modo alguno intromisión en otra jurisdicción, en tanto desde el 2016 se compulsaron copias para que se investigaran eventuales irregularidades del parqueadero (fls.269, 275) y de las partes, existiendo razones suficientes para averiguar el estado del sumario, así como los pormenores del depósito inicialmente a cargo de Storage and Parking S.A.S.

En cualquier caso, el Juez cuenta con poderes de instrucción a voces del numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. para exigir a los particulares la información relevante para los fines del proceso o para ubicar bienes, facultad oficiosa inobjetable por los integrantes de la Litis.

Finalmente, la devolución de la comisión por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio –Meta confirma que el vehículo no se encuentra y fue imposible llevar a cabo la entrega simbólica de la tenencia (fls.748 a 753), motivo por el cual resulta indispensable determinar la localización y el avance de la(s) denuncia(s) previo a comisionar nuevamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER INCÓLUME la decisión calendada 15 de junio de 2022, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Se agrega a autos la comisión 18-172 sin diligenciar, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio.

**TERCERO:** Por Secretaría ofíciase en la forma señalada en el auto impugnado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 81

Hoy 16 de septiembre de 2022

La secretaria,

Cecilia Andrea Aljure Mahecha

AAA